



Ocho de agosto de dos mil veinticinco

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2025-00685-00

Se tiene que la acción de tutela presentada por JUAN DIEGO ROBLEDO ZEA, C.C. 1.152.221.346 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, reúne los requisitos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Por igual, se ordena vincular por pasiva a los aspirantes inscritos para el Proceso de Selección Antioquia 3, como quiera que puedan resultar afectados con la decisión, inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional en la que solicita la Suspensión Temporal del concurso referido frente al cargo identificado con OPEC “207201” hasta tanto se resuelva esta acción constitucional; tiene para precisar el suscrito Juez que la misma se negará, habida cuenta que ésta guarda relación con lo pretendido en el escrito tuitivo y no se advierte la urgencia manifiesta o un perjuicio con carácter irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional y que requiera la medida provisional sin agotar el trámite que nos atañe, artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JUAN DIEGO ROBLEDO ZEA, C.C. 1.152.221.346 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a los aspirantes inscritos para el Proceso de Selección Antioquia 3 al cargo con código OPEC “207201” “PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-02”, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, para que intervengan en la presente acción constitucional, inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realice la notificación a los aspirantes inscritos en el concurso Proceso de Selección Antioquia 3, a través de la publicación del auto admisorio en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: IMPRIMIR a la acción de tutela el trámite especial contemplado en los cánones 14, 17 y ss., del Decreto 2591 de 1991, y, en el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al solicitante por el medio más expedito. Por tanto, se requiere que las entidades accionadas y los vinculados se pronuncien frente a la presente acción, en un término de dos (2) días, si así lo consideran.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

MO

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc25b9e7f87e1f4c66dd31ac18dbed92d14bb1e8d428f9f2fa2d58deaa06d5**

Documento generado en 08/08/2025 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>